

Recurso de Revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Virtud Ciudadana
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

HECHO NEGATIVO, RESPUESTAS BASADAS EN UN. La manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos de la entidad administrativa municipal competente no localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que el **RECURRENTE** mismo manifiesta en su inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** se niega a expedir la licencia correspondiente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues si bien el **SUJETO OBLIGADO** es competente para la expedición de licencias de uso de suelo, como la que refiere el particular en la solicitud, también lo es que ésta es una facultad potestativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los ordenamientos legales correspondientes. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01443/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Partido Virtud Ciudadana
José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3
Acto Impugnado.....4
CONSIDERANDO.....9
 Primero. De la competencia.....9
 Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....10
 Tercero. Planteamiento de la Litis.....11
 Cuarto. Análisis de causal de sobreseimiento.....12
RESOLUTIVOS.....17

Recurso de Revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Virtud Ciudadana
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01443/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PARTIDO VIRTUD CIUDADANA** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00009/PVIRTUD/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.” (sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día ocho (8) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V, VI y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle que: En atención a su solicitud de información, sírvase encontrar en archivo electrónico adjunto la respuesta correspondiente. Así mismo, le informamos que tiene derecho a un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles posteriores a la entrega de la información solicitada, el Instituto resolverá en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.”

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Partido Virtud Ciudadana
José Guadalupe Luna Hernández



Toluca, Estado de México a 08 de Junio de 2017.

Folio de la solicitud: 00009/PVIRTUD/IP/2017

Oficio: VC/CTR/08062017/09

[REDACTED]
Presente:

En atención a la solicitud de información 00009/PVIRTUD/IP/2017, con fundamento en los artículos 4, 12, 23 fracción VII, 75 y 92 Y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como primer punto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Partidos Políticos, 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información relativa a las cuotas y/o aportaciones de militantes/simpatizantes del Partido Virtud Ciudadana es información pública y podrá encontrarla en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) http://www.ipomex.org.mx/ipo/legi/indice/pvirtud/art100_9.web, o en la página de internet de este instituto público, bajo el dominio www.virtudciudadana.com.

Asimismo, el 27 de marzo de 2017 se aprobó el acuerdo IEEM/CG/65/2017, por el que se determina el límite individual anual de las aportaciones de militante y simpatizantes para el ejercicio 2017, los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de los candidatos, candidatos independientes y sus simpatizantes, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Virtud Ciudadana
José Guadalupe Luna Hernández



Conforme a este acuerdo, atendiendo al Punto Primero del Acuerdo IEEM/CG/37/2017, se determinó que el límite de las aportaciones de militantes que podrán recibir los partidos políticos durante el año 2017, por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$10,849,496.78 (Diez millones, ochocientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos noventa y seis pesos 78/100 M.N.).



Sin embargo, Virtud Ciudadana no ha recibido recursos públicos ni privados para participar en el proceso electoral actual, pues en principio el derecho de contender en el mismo quedó restringido desde el momento en que obtuvo su registro como partido político local.

De igual manera, desde el 30 de septiembre de 2016 y hasta la fecha el partido Virtud Ciudadana no tiene registradas aportaciones de simpatizantes o militantes, por concepto de financiamiento privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, al no existir registro de aportaciones de simpatizantes, no es procedente hacer entrega de documento alguno.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

C. VERÓNICA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Titular de la Comisión de Transparencia de
Virtud Ciudadana

Recurso de Revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Virtud Ciudadana
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día nueve (2) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *“la respuesta del sujeto obligado”*

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“esto porque aun a pesar de que dice que no ha recibido dinero ni publico ni privado los hechos lo desmiente ya que desplegó una campaña de propaganda para atacar a Josefina Vazquez Mota y a Delfina Gomez Alvarez, atraves de anuncios espectaculares y folletos impresos, expuestos en toda la Entidad” (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado precedente.

6. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO presentó su respectivo informe justificado, mismo que NO se puso a la vista por no modificar su respuesta inicial, sin embargo, se dará a conocer en su totalidad al momento de notificar la presente resolución, sin embargo, se inserta la parte medular del mismo que consiste en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

- I. Inicialmente, la información solicitada por la recurrente consistió en "la información pública consistente en el listado y/o registro y/o similar o análogo que aparezcan en el rubro de aportaciones de simpatizantes".
- II. La solicitud de información planteada por la ciudadana fue respondida en tiempo y forma. Mediante la respuesta se le informó que Virtud Ciudadana no tiene registradas aportaciones de simpatizantes o militantes, por concepto de financiamiento privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
- III. Al momento de dar respuesta a la solicitud no se considero procedente hacer llegar algún documento que la sustentara, pues al tratarse de información inexistente y de un hecho negativo, tal circunstancia es de imposible comprobación.
- IV. Ahora, el motivo de inconformidad de la recurrente consiste en que no se le ha informado sobre la procedencia del dinero para la colocación de

espectaculares y folletos impresos en el Estado de México por parte de Virtud Ciudadana.

V. Es evidente que, en su recurso, la recurrente pretende ampliar su solicitud inicial, pues de la simple lectura del artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se concluye que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

VI. De igual forma, el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el recurso será sobreseído, todo o en parte, cuando una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia de las establecidas en dicha ley.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Partido Virtud Ciudadana
José Guadalupe Luna Hernández

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (8) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) al treinta (30) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. De acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se tiene que desea conocer el listado y/o registro, similar o análogo que aparecen en el rubro de aportaciones de simpatizantes.

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que la información relativa a cuotas y/o aportaciones de militantes/simpatizantes se encuentra disponible en el portal IPOMEX y señala la liga electrónica para localizarla. En adición a lo anterior, informó que por acuerdo del IEEM se determinó el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, así como las aportaciones de candidatos, candidatos independientes y simpatizantes para el proceso electoral de este año. Finalmente, informó que el partido no ha recibido recursos públicos ni privados para participar en el proceso electoral de este año, pues el derecho de contender en dicho proceso quedó restringido, además de que no tiene registradas aportaciones de simpatizantes o militantes, así, no es procedente hacer entrega de documento alguno.

13. Inconforme con la respuesta, el particular señala como motivo de disenso que a pesar de que se le informó que no se ha recibido dinero público ni privado, los

Recurso de Revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Virtud Ciudadana
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hechos lo desmienten ya que el partido desplegó una campaña de propaganda para atacar a candidatas políticas a través de anuncios espectaculares y folletos impresos.

14. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado mediante el cual refrenda la respuesta proporcionada a la **RECURRENTE**.

15. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud de la particular.

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

18. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**, consistió en conocer el documento que contenga el listado o registro de aportaciones de simpatizantes.

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló que al día de la solicitud no ha recibido recursos públicos ni privados para financiar sus actividades o para participar en el proceso electoral de este año, puesto que tiene una restricción para ello. Motivo de lo anterior no cuenta con un documento para entregar.

20. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó que aunque se le informa que no ha recibido recursos, desplegó una campaña de propaganda para atacar a candidatas políticas a través de anuncios espectaculares y folletos impresos. Es decir, considera que al haber realizado los gastos que presuntamente indica (anuncios espectaculares y folletos impresos), por ende cuenta con recursos y debe hacer entrega del documento respectivo.

21. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** devienen infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en líneas posteriores.

22. En un primer orden de ideas, debe señalarse que la manifestación vertida por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que después de realizar una búsqueda en los archivos no se localizó la información solicitada. Hecho que se reafirma en el informe justificado.

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En ese tenor, es dable inferir que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien refiere que no localizó la información pública solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente toda vez que la respuesta fue emitida por la persona facultada para ello y competente con el tema planteado en la solicitud.

24. Así, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene la presunción legal de ser verídica, atento que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo e implica un hecho negativo, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

25. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados, máxime que los argumentos de la particular devienen en apreciaciones personales dado que no aporta elementos para acreditarlos.

26. En adición, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

27. Por lo anteriormente expuesto, resultan **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida para la solicitud de información 00009/PVIRTUD/IP/2017.

Recurso de Revisión:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Partido Virtud Ciudadana

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

28. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión: 01443/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Virtud Ciudadana
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Partido Virtud Ciudadana** otorgada a la solicitud de información **00009/PVIRTUD/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

01443/INFOEM/IP/RR/2017

Partido Virtud Ciudadana
José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión 01443/INFOEM/IP/RR/2017.